

PARTE SEIS
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 16
TRANSPARENCIA

Artículo 16.1 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por “resolución administrativa de aplicación general”, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 16.2 Centro de Información

1. Cada Parte designará una dependencia como centro de información para que, salvo disposición en contrario en este Tratado, sea la encargada de enviar y recibir toda comunicación, información y notificación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1, cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte informará la dependencia o entidad responsable de conocer un determinado asunto, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16.3 Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- (a) publicará cualquier proyecto de medida de aplicación general que se proponga adoptar, relacionado con asuntos comprendidos en este Tratado; y
- (b) brindará a las otras Partes y a cualquier interesado oportunidad razonable para formular observaciones sobre tales proyectos.

Artículo 16.4 Suministro de Información

1. Cada Parte se asegurará que las medidas y proyectos publicados, se pongan a disposición para conocimiento de la otra Parte y de cualquier interesado, cuando ello le sea solicitado. Así mismo, dará pronta respuesta a las preguntas relativas a tales medidas.
2. Cada Parte comunicará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar en el futuro el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
3. La comunicación o suministro de información sobre medidas vigentes o en proyecto a que se refiere este Artículo, se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 16.5 Garantías de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso

Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el Artículo 16.3, se observen las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagradas en sus respectivas legislaciones, en el sentido de los Artículos 16.6 y 16.7.

Artículo 16.6 Procedimientos administrativos para la aplicación de medidas

De conformidad con sus disposiciones legales internas, cada Parte se asegurará de que en sus procedimientos administrativos en que se apliquen sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- (a) las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban aviso del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) dichas personas tengan la oportunidad de presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 16.7 Revisión e Impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales y administrativos de acuerdo a su respectiva legislación para efectos de la pronta y oportuna revisión y cuando proceda, la corrección de los actos

administrativos definitivos relacionados con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia o con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que ante dichos tribunales y en esos procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones y argumentaciones; y
- (b) una resolución que considere las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dicha resolución sea implementada por sus dependencias o autoridades competentes.

Artículo 16.8 Comunicaciones, Informaciones y Notificaciones

Salvo disposición en contrario, se entenderá entregada una comunicación, información o notificación a una Parte, a partir de su recepción en el centro de información previsto en el Artículo 16.2.

Artículo 16.9 Cooperación Contra la Corrupción

Las Partes cooperarán en la prevención y lucha contra las prácticas de corrupción que puedan llegar a presentarse en torno al desarrollo del presente Tratado y reafirman sus derechos y obligaciones existentes bajo la *Convención Interamericana contra la Corrupción*.

Artículo 16.10 Promoción de la Libre Competencia

Las Partes promoverán las acciones que consideren necesarias para disponer de un marco adecuado para identificar y sancionar eventualmente prácticas restrictivas de la libre competencia.

CAPÍTULO 17

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A- Comisión Administradora del Tratado, Coordinadores del Tratado y Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

Artículo 17.1 Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Tratado, integrada por los representantes de cada Parte a nivel ministerial a que se refiere el Anexo 17.1, o por los funcionarios a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
- (c) vigilar el desarrollo del Tratado y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
- (d) buscar resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
- (e) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17.5 (3);
- (f) conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes;
- (g) establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento y coordinación del Tratado; y
- (h) las demás funciones previstas en este Tratado.

3. La Comisión podrá:

- (a) crear los comités ad hoc o permanentes y grupos de expertos que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles funciones;
- (b) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

- (i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas, en el tratamiento arancelario;
 - (ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria; y
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas);
- (c) convocar a negociaciones futuras a las Partes para examinar la profundización de la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios o inversión;
 - (d) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
 - (e) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
 - (f) aprobar y modificar cualquier reglamento necesario para la ejecución de este Tratado;
 - (g) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones; y
 - (h) revisar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del Tratado sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto la Comisión podrá designar grupos de trabajo para evaluar dichos impactos y hacer las recomendaciones relevantes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las MIPYMES; para tales efectos, la Comisión podrá recibir información, insumos y aportes de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3 (b) y (f) se deberán implementar por las Partes conforme a sus respectivas leyes nacionales, cuando corresponda. En este caso, las respectivas modificaciones surtirán efectos entre la República de Colombia y cada una de las demás Partes, a partir de la fecha en que mediante notas se comunique el cumplimiento de los requisitos legales internos.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan representantes de la República de Colombia y la República de El Salvador, la República de Guatemala o la República de Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para que puedan participar en la reunión. En estos casos las decisiones serán adoptadas por las Partes interesadas en el respectivo asunto. La otra Parte o Partes intervendrán

en la adopción de las decisiones previa demostración de su interés en el asunto.

6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, solamente surtirán efectos entre las Partes que las hayan adoptado.

7. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

8. La Comisión tomará sus decisiones por consenso.

9. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria y a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 17.2 Coordinadores del Tratado

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado, de conformidad con el Anexo 17.2.

2. Los Coordinadores del Tratado tendrán las siguientes funciones:

- (a) desarrollar las agendas así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión;
- (b) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
- (c) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;
- (d) proporcionar asistencia a la Comisión;
- (e) por instrucciones de la Comisión, apoyar y supervisar la labor de los comités técnicos y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado; y
- (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, que le sea encomendado por la Comisión.

Artículo 17.3 Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

- (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los Tribunales Arbitrales contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) de este Tratado; y
- (b) notificar a la Comisión la dirección, número de teléfono y cualquier otra información relevante del lugar donde se ubica su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de:

- (a) la operación y costos de su oficina designada; y
- (b) la remuneración y gastos que deba pagar a los árbitros, asistentes y expertos, tal como se estipula en el Anexo 17.3.

Sección B - Comités Técnicos y Grupos de Expertos

Artículo 17.4 Disposiciones Generales

1. Las disposiciones previstas en esta Sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.

2. Cada comité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus recomendaciones se adoptarán por consenso.

Artículo 17.5 Comités Técnicos

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 17.5.

2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) promover la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
- (b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia y efectuar las recomendaciones que estime procedentes;
- (c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarios para la formulación de sus recomendaciones;
- (d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia; y
- (e) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

3. La Comisión y los Coordinadores del Tratado deberán supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.

4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos y los de los grupos de expertos relacionados con ellos y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 17.6 Grupos de Expertos

No obstante lo dispuesto en el Artículo 17.1 (3) (a), un comité también podrá crear grupos de expertos, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportarse ante la Comisión o el comité que lo haya creado.

Artículo 17.7 Reuniones de los Órganos de Administración

Los órganos creados en las Secciones A y B de este Capítulo, podrán reunirse de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso, cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

ANEXO 17.1
Miembros de la Comisión Administradora del Tratado

La Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 17.1 (1) estará integrada:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, por el Ministro de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, por el Ministro de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, por el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesores.

ANEXO 17.2
Coordinadores del Tratado

Los Coordinadores del Tratado serán:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la dependencia que designe el Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesores.

ANEXO 17.3
Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.
2. Cada Parte en la controversia asumirá los gastos de su árbitro designado. Los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral y los gastos generales asociados con el proceso, deberán ser sufragados por la Parte vencida.
3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 17.5

Comités

Comité de Comercio Agrícola (Artículo 3.17)

Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 3.18)

Comité de Origen (Artículo 4.15)

Comité de Facilitación del Comercio (Artículo 6.11)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 9.12)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 10.16)

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A -Solución de Controversias

Artículo 18.1 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Parte consultante significa cualquier Parte que realice consultas conforme al Artículo 18.6;

Parte contendiente significa la Parte reclamante o la Parte reclamada;

Parte reclamada significa aquélla contra la cual se formula una reclamación; y

Parte reclamante significa aquélla que formula una reclamación.

Artículo 18.2 Cooperación

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y mediante la cooperación y consultas, se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de los objetivos del Tratado.

3. Las soluciones mutuamente satisfactorias acordadas entre las Partes contendientes sobre los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, se notificarán a la Comisión dentro de un plazo de quince (15) días a partir del acuerdo.

Artículo 18.3 Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado;

(c) cuando una Parte considere que una medida vigente de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 18.3; o

(d) cuando una Parte considere que otra Parte ha incumplido de alguna manera una o varias de sus obligaciones conforme a este Tratado.

Artículo 18.4 Elección de Foros

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, deberán resolverse en el foro que elija la Parte reclamante.

2. Una vez que una Parte haya solicitado la integración de un tribunal arbitral conforme al Artículo 18.14, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC*, el foro seleccionado según el párrafo 1 del presente Artículo será excluyente de los otros.

Artículo 18.5 Mercancías Perecederas

En las controversias relativas a mercancías perecederas¹, los plazos establecidos en el presente Capítulo serán reducidos a la mitad, salvo que las Partes en una controversia acuerden plazos distintos.

Artículo 18.6 Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte, la realización de consultas en los términos del Artículo 18.2, cuando se presente alguna de las situaciones contempladas en el Artículo 18.3 de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte y explicará las razones de la misma, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y el fundamento jurídico de la reclamación. Copia de la solicitud deberá ser enviada simultáneamente a las demás Partes de este Tratado.

3. Las Partes consultantes realizarán sus mejores esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto, mediante las consultas previstas en este Artículo u otras disposiciones consultivas del presente Tratado. Con ese propósito las Partes, deberán:

(a) aportar la información que permita examinar plenamente la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento o aplicación de este Tratado; y

¹ Para mayor certeza, el término "mercancías perecederas" significa mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha. En ambos casos, siempre que las mismas se encuentren en zona primaria aduanera o recinto aduanero del país importador y su importación se vea imposibilitada.

- (b) tratar la información confidencial que se intercambie durante las consultas, de la misma forma en que la trate la Parte que la hubiere proporcionado.

4. Las consultas podrán solicitarse y realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico disponible por las Partes. Las reuniones presenciales se realizarán en la ciudad capital de la Parte a la que se le hubieren solicitado las consultas, a menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa.

5. Transcurrido un (1) año de inactividad desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de consultas y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, la Parte consultante tendrá que solicitar nuevas consultas.

Artículo 18.7 Negativa a las Consultas

Si la Parte consultada no contesta la solicitud de consultas dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la solicitud, proponiendo una fecha para la celebración de una reunión, la Parte consultante podrá recurrir a la Comisión sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de treinta (30) días a que hace referencia el Artículo 18.8, o bien podrá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 18.11.

Artículo 18.8 Intervención de la Comisión

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) en el supuesto establecido en el Artículo 18.7;
- (b) dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por las Partes consultantes; o
- (c) dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud de consultas para los casos de mercancías perecederas.

2. La Parte que solicita la intervención de la Comisión, explicará las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La solicitud deberá ser presentada a la Comisión. Copia de la misma deberá ser enviada a la otra Parte.

Artículo 18.9 Procedimiento ante la Comisión

1. Salvo que la Parte que solicita la intervención de la Comisión decida un plazo mayor, ésta se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud y buscará solucionar sin demora la controversia.

2. Con el objeto de apoyar a las Partes en la controversia a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la misma, la Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones.

Los costos ocasionados por los procesos establecidos en los literales (a) y (b), serán sufragados por las Partes en controversia, en partes iguales.

3. Todos los acuerdos alcanzados en el procedimiento ante la Comisión, deberán cumplirse en los plazos indicados en el mismo, que no podrán ser mayores a tres (3) meses o, según el caso, en el plazo prudencial establecido por ésta para tal fin. Con el propósito de revisar dicho cumplimiento, la Parte contra la cual se solicitó el procedimiento ante la Comisión presentará ante la misma un informe mensual escrito del avance de cumplimiento.

4. La Comisión podrá reunirse de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en este último caso cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes, que le permita cumplir con esta etapa del procedimiento.

Artículo 18.10 Acumulación de Procedimientos

Salvo que se decida otra cosa, la Comisión acumulará dos (2) o más procedimientos que conozca según este Capítulo, relativos a una misma medida o asunto. Igualmente, podrá acumular dos (2) o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18.11 Solicitud de Establecimiento del Tribunal Arbitral

1. Una Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) en el supuesto establecido en el Artículo 18.7;
- (b) dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud de la reunión de la Comisión o cualquier otro plazo acordado por las Partes

contendientes, o cuando la reunión no se hubiere realizado de conformidad con lo estipulado por el Artículo 18.9 (1);

- (c) en el caso de acumulación de procedimientos cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la reunión de la Comisión para tratar el asunto mas reciente que le haya sido sometido, de conformidad con el Artículo 18.10;
- (d) cuando las Partes no hayan resuelto la controversia en la fase de consultas dentro de los plazos previstos de treinta (30) días en el Artículo 18.5 o sesenta (60) días previstos en el Artículo 18.6 o dentro de otro plazo convenido por las Partes en las consultas; o
- (e) cuando la Parte que solicitó la intervención de la Comisión considera, una vez finalizado el plazo indicado por ésta, que no se adoptaron medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido de conformidad con el Artículo 18.9.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a la otra Parte y copia a las otras Partes y a la Comisión, en la que indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. No se podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para revisar una medida en proyecto.

Artículo 18.12 Lista de Árbitros

1. Cada Parte designará a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, para integrar la lista de árbitros, a cuatro (4) personas nacionales y dos (2) personas no nacionales de las Partes, que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de árbitro. Tales designaciones, serán enviadas a la oficina a que se refiere el Artículo 17.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias).

2. Los integrantes de la lista de árbitros reunirán las cualidades estipuladas en el Artículo 18.13 (1).

3. Los miembros de la lista de árbitros permanecerán en ella por un período de tres (3) años y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, cualquiera de las Partes podrá revisar su lista de árbitros antes de que transcurra dicho plazo. En este último caso, los nuevos miembros de la lista de árbitros ejercerán sus funciones por el tiempo restante para el cumplimiento del período original, sin perjuicio de ser reelectos.

4. Cada tres (3) años, se deberá realizar un nuevo proceso de conformación de la lista de árbitros. Para ello, las Partes deberán enviar a la oficina a que se refiere el Artículo 17.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias) sus árbitros designados antes del vencimiento del referido

período, o en su caso, una manifestación expresa de su deseo de reelegir a quienes ya estén designados. En caso de silencio se entenderá que los árbitros de la respectiva Parte han sido reelegidos.

5. Las Partes pueden utilizar la lista de árbitros aun cuando ésta no se encuentre completa.

6. Si al vencimiento del período de tres (3) años para el que los miembros de la lista de árbitros fueron designados, uno de ellos se encuentra nombrado como árbitro en un proceso en curso, éste continuará desempeñando su función en ese proceso específico hasta que concluya el mismo.

Artículo 18.13 Cualidades de los Árbitros

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Tratado o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, probidad, fiabilidad y buen juicio; y
- (c) sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 18.12, no estar vinculados con las Partes, no recibir instrucciones de las mismas y ser independientes.

2. Los miembros del tribunal arbitral deberán cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión.

3. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 18.9, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 18.14 Integración del Tribunal Arbitral

1. Para la integración del tribunal arbitral se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) las Partes contendientes deberán reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud de establecimiento de Tribunal Arbitral para acordar su integración, salvo que acuerden un plazo mayor. La reunión deberá efectuarse en el territorio de la Parte reclamada a menos que las Partes contendientes decidan otra cosa;
- (b) las Partes contendientes deberán esforzarse por seleccionar árbitros que tengan conocimientos o experiencia relevante en la materia objeto de la controversia;
- (c) el tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros;

- (d) en el marco de la reunión para la integración del tribunal arbitral, las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del tribunal arbitral de la lista de árbitros, a que se refiere el Artículo 18.12, quien no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes;
- (e) en el marco de la reunión para la integración del tribunal arbitral, cada Parte contendiente seleccionará un árbitro de la lista a que se refiere el Artículo 18.12 quien podrá tener la nacionalidad de la Parte que lo haya designado;
- (f) si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo señalado en el literal (a), éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, mediante sorteo realizado por las Partes contendientes, entre los miembros de la lista que no sean nacionales de las Partes. El presidente deberá tener la nacionalidad de un Estado con el que las Partes en la controversia tengan relaciones diplomáticas;
- (g) si una Parte contendiente no designa un árbitro dentro del plazo señalado en el literal (a), éste se designará dentro del día hábil siguiente, mediante sorteo realizado por las Partes contendientes, entre los miembros de la lista a que se refiere el Artículo 18.12; y
- (h) las Partes contendientes nombrarán en el marco de la reunión, entre los miembros de la lista a que se refiere el Artículo 18.12, árbitros suplentes para el caso de no aceptación, fallecimiento, renuncia o destitución de uno de los árbitros designados, de conformidad con las normas para integrar el tribunal arbitral contenidas en este Artículo.

2. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte contendiente. En este caso, dicha persona no podrá ser integrante del tribunal arbitral.

3. Las Partes contendientes comunicarán a la oficina a que se refiere el Artículo 17.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias) la designación de los árbitros del tribunal arbitral dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de su designación. El tribunal arbitral estará constituido una vez los árbitros hayan manifestado su aceptación a dicha oficina.

Artículo 18.15 Reglas Modelo de Procedimiento

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento con el fin de regular los aspectos procesales necesarios para el buen desarrollo de todas las etapas contenidas en este Capítulo. Asimismo, estas reglas regularán el desarrollo del proceso arbitral de conformidad con los siguientes principios:

- (a) los procedimientos garantizarán el derecho, al menos, a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito y permitirán utilizar cualquier medio tecnológico que garantice su autenticidad;
 - (b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales; y
 - (c) el tribunal arbitral emitirá un calendario de trabajo considerando que dentro de los primeros sesenta (60) días a partir de su constitución, estará a disposición de las Partes contendientes para recibir sus comunicaciones escritas y para la celebración de audiencias, y que los últimos treinta (30) días del plazo con que cuenta para emitir su proyecto de laudo, serán destinados exclusivamente al análisis de la información disponible, sin que las Partes contendientes en la diferencia puedan presentar información adicional, salvo que el tribunal arbitral, de oficio o a petición de Parte contendiente, lo considere necesario.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el proceso ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el mandato del tribunal arbitral será:
- “Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.”
4. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 18.3 (c), el mandato lo indicará.
5. Cuando la Parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el tribunal formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para esa Parte el incumplimiento de las obligaciones de este Tratado por la otra Parte, o que se determine que una medida es incompatible con las disposiciones de este Tratado, o que dicha medida haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.3 (c), el mandato lo indicará.

Artículo 18.16 Información y Asesoría Técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 18.17 Proyecto de Laudo

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral emitirá un proyecto de laudo con base en las disposiciones aplicables de este Tratado, los alegatos, argumentos y pruebas presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo anterior.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el tribunal arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a su constitución, un proyecto de laudo que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 18.15 (5);

(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(c) las opiniones de los árbitros sobre las cuestiones respecto de las cuales no hubo unanimidad.

3. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre el proyecto de laudo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del mismo.

4. En el caso del párrafo 3, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

(a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;

(b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o

(c) reconsiderar el proyecto de laudo.

Artículo 18.18 Laudo

1. El tribunal arbitral comunicará a las Partes contendientes su Laudo, el cual incluirá las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la presentación del proyecto de laudo, salvo que las Partes contendientes acuerden un plazo diferente.

2. El tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial en su Laudo, pero podrá enunciar conclusiones obtenidas con base en esa información.

3. Las Partes contendientes pondrán el Laudo a disposición del público por cualquier medio, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. La

falta de publicidad del Laudo por una de las Partes contendientes no perjudicará la obligatoriedad del mismo.

4. Ningún tribunal arbitral podrá revelar en su Laudo, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Artículo 18.19 Cumplimiento del Laudo

1. El Laudo será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de seis (6) meses a partir de su notificación, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

2. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con las disposiciones de este Tratado, la Parte reclamada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el Laudo del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.3 (c) determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes contendientes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.

Artículo 18.20 Suspensión de Beneficios

1. Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el Laudo u otro acordado por las Partes contendientes, que se ha cumplido con el mismo, la Parte reclamante podrá aplicar de manera inmediata la suspensión de beneficios, lo que se notificará a la Parte reclamada indicando además, el nivel de dicha suspensión. El nivel de la suspensión de beneficios deberá tener un efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. Si la Parte reclamada considera que el nivel de beneficios que se ha suspendido es excesivo, ésta podrá solicitar a la oficina a que se refiere el Artículo 17.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias) que convoque al tribunal arbitral para la suspensión de beneficios, de manera que éste pueda examinar el asunto.

4. El tribunal arbitral para la suspensión de beneficios se constituirá con los mismos árbitros que conocieron el asunto. Si esto no fuera posible la oficina a que se refiere el Artículo 18.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias) se lo informará a las Partes contendientes para que éstas puedan proceder de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18.14, pero los plazos se reducirán a la mitad.

5. En todo caso, este tribunal arbitral volverá a constituirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, y emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a su constitución.

6. La decisión del tribunal arbitral establecerá si la Parte reclamada ha cumplido con los términos del Laudo, o si el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido es excesivo, en cuyo caso fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

7. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte reclamada cumpla con el Laudo, o hasta que el tribunal arbitral determine que ésta ha cumplido, o en el caso del Artículo 18.3 (c), hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Artículo 18.21 Revisión de Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo anterior, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo, o ha cumplido con sus obligaciones conforme al Laudo, podrá someter el asunto a conocimiento del tribunal arbitral mencionado en el Artículo 18.20 (4) mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El tribunal arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación.

2. Si el tribunal arbitral decide que la Parte reclamada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo, o ha cumplido con sus obligaciones, la Parte reclamante restablecerá sin demora los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los Artículos anteriores.

Sección B - Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 18.22 Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas

1. La Comisión procurará emitir, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

(a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte amerita la interpretación de la Comisión; o

(b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre

una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre emitir una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 18.23 Derechos de Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte con fundamento en que una medida de esta última Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 18.24 Medios Alternativos para la Solución de Controversias entre Particulares

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias entre particulares.

ANEXO 18.3
Anulación o Menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida de la otra Parte que no contravenga este Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de:

- (a) la Parte Dos (Comercio de Mercancías);
- (b) la Parte Tres (Obstáculos Técnicos al Comercio); o
- (c) el Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

2. Ninguna de las Partes podrá invocar el párrafo 1 de este Anexo con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el Artículo 19.1 (Excepciones Generales).

3. Para la determinación de los elementos de anulación o menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1 (b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

CAPÍTULO 19

EXCEPCIONES

Artículo 19.1 Excepciones Generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, *mutatis mutandis*, para efectos de:

- (a) los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen), 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías), 6 (Facilitación del Comercio), 7 (Medidas de Salvaguardia) y 8 (Medidas Antidumping y Compensatorias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- (b) los Capítulos 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los literales (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS, *mutatis mutandis*, para efectos de:

- (a) los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen), 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías), 6 (Facilitación del Comercio), 7 (Medidas de Salvaguardia) y 8 (Medidas Anti-dumping y Compensatorias), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- (b) los Capítulos 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y
- (c) los Capítulos 12 (Inversión), 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y 15 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Artículo 19.2 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

- (i) relativa al comercio de armamentos, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - (ii) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
 - (iii) aplicada a políticas nacionales o acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares;
- (c) impedir a una Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales; y
- (d) impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que considere necesarias para preservar el orden público.

Artículo 19.3 Balanza de Pagos

1. Si una Parte experimenta serias o graves dificultades en su balanza de pagos o ésta se ve gravemente amenazada, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios y de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos o amenaza de las mismas y deberán ser conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y coherentes con los artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional, según proceda.
4. Cuando una Parte adopte o mantenga una medida en virtud del presente Artículo deberá, a la brevedad posible, notificar a la otra Parte.

Artículo 19.4 Divulgación de la Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial a otra Parte, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de su Constitución, de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas públicas o privadas.

Artículo 19.5 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de un convenio tributario¹. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos (2) o más Partes, las autoridades competentes que existieren bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 3.11 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este Artículo, las medidas tributarias no incluyen:

(a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales); ni

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 13.3 (Trato Nacional), se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte a condicionar la recepción de una ventaja o a que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los Artículos 12.5 (Trato Nacional) y 12.6 (Trato de Nación más Favorecida); 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación más Favorecida); se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones,

¹ Para efectos de este Artículo, se entenderá como convenio tributario un convenio u otro arreglo internacional en materia tributaria para evitar la doble tributación.

excepto que nada en lo dispuesto en los artículos referidos en los literales (a) y (b) se aplicará a:

- (i) cualquier obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;
- (ii) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (iii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (iv) una enmienda a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa enmienda no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- (v) cualquier medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV (d) del AGCS)²; o
- (vi) una disposición que condiciona la recepción, o recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 12.9 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

7. El Artículo 12.8 (Expropiación e Indemnización) y el Artículo 12.18 (Sometimiento de la Reclamación) se aplicarán a una medida tributaria que sea alegada como expropiatoria o como una violación del Capítulo 12 (Inversión). No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.8 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado, de conformidad con este párrafo, que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.8 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de las partes demandante y demandada señaladas en el Anexo 19.5 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.18 (Sometimiento de la Reclamación), para que dichas autoridades determinen si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una

² Para mayor certeza, este numeral es extensivo a cualquier medida tributaria vigente que otorgue un trato tributario diferente a los residentes y a los no residentes.

expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.18 (Sometimiento de la Reclamación).

ANEXO 19.5
Autoridades Competentes

Para efectos de este Capítulo:

autoridades competentes significa:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Viceministro de Hacienda;
 - (b) con respecto a la República de Guatemala, el Viceministro de Finanzas Públicas;
 - (c) con respecto a la República de Honduras, el Subsecretario de Finanzas; y
 - (d) con respecto a la República de Colombia, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- o sus sucesores.

CAPÍTULO 20

COOPERACIÓN

Artículo 20.1 Objetivos

La cooperación que se desarrolle entre las Partes tendrá los siguientes objetivos:

- (a) coadyuvar para el fortalecimiento y establecimiento de flujos comerciales, financieros, tecnológicos y de inversión;
- (b) mejorar la capacidad de los sectores público y privado para aprovechar las oportunidades que ofrece el presente Tratado; y
- (c) propiciar un entorno favorable para el desarrollo de las MIPYMES y la generación de oferta exportable.

Artículo 20.2 Acciones de Cooperación

1. Las Partes podrán iniciar e implementar proyectos y actividades de cooperación con la participación de expertos y de instituciones nacionales e internacionales, según sea apropiado, para promover el logro de los objetivos y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a los términos de este Tratado.

2. Las Partes desarrollarán un plan indicativo de trabajo que refleje las prioridades nacionales y tomarán las previsiones del caso para su cumplimiento. Este plan de trabajo será ajustado en el tiempo conforme a las necesidades de las Partes.

3. Los proyectos y actividades de cooperación se llevarán a cabo tomando en consideración:

- (a) las diferencias económicas, ambientales, geográficas, sociales, culturales y los sistemas legales entre las Partes;
- (b) las prioridades nacionales acordadas por las Partes;
- (c) la conveniencia de no duplicar acciones de cooperación ya existentes buscando la complementariedad y articulación de las mismas; y
- (d) los mecanismos de cooperación existentes.

4. Los proyectos y actividades de cooperación acordadas en este ámbito se integrarán a los mecanismos regulares de la cooperación entre las Partes y que han sido definidos en los acuerdos básicos de cooperación.

5. Para la definición de proyectos y actividades se pondrán de acuerdo las instancias involucradas y responsables técnicos de la cooperación, y les darán seguimiento y evaluación a través de los mecanismos formales de cooperación.

6. Las definiciones de cooperación que aparezcan en otros Capítulos de este Tratado, se entenderán igualmente vinculados en este.

7. Los proyectos y actividades emprendidos se harán en el marco de la cooperación técnica no reembolsable en ambas vías, en la medida de las capacidades de cada Parte, y se regirá en términos generales por los principios de la cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), sin perjuicio de considerar la posibilidad de involucrar otras fuentes de recursos.

Artículo 20.3 Cooperación en Controversias Inversionista-Estado

Con el objeto de promover la cooperación en capacitación y la adecuada representación de las Partes en controversias inversionista-Estado, las Partes impulsarán la capacitación específica, servicios de representación y cooperación técnica para actuar en procedimientos de conciliación o de arbitraje a través del mecanismo consultivo de inversión o de un centro similar de orden regional o multilateral que provean tales servicios.

Artículo 20.4 Exclusión de Solución de Controversias

El presente Capítulo no estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

ANEXO 20.2

Plan Indicativo de Trabajo de Cooperación entre la República de El Salvador, la República de Guatemala, la República de Honduras y la República de Colombia

1. Las Partes conforman un plan indicativo de trabajo en el cual se plasman las propuestas de proyectos y actividades priorizados por las mismas.
2. Las Partes han definido preliminarmente, como temas de alta prioridad, los relacionados con Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y las MIPYMES, los cuales serán desarrollados conforme se describe a continuación:

I. Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Actividades¹

- (a) preparación, aplicación y revisión de cooperación técnica y programas institucionales;
- (b) promoción de intercambio bilateral de información institucional y regulatoria; y
- (c) promoción de cooperación bilateral a través de las agencias respectivas para las normas internacionales y multilaterales incluida la metrología.

Proyectos

- (a) promoción de la cooperación para desarrollar sistemas de vigilancia, incluyendo las normas técnicas en materia de control e inocuidad de alimentos, efectividad y registro de medicamentos y afines, para lograr la equivalencia de los sistemas;
- (b) asistencia técnica en sistemas de inspección y buenas prácticas de manufactura, empaque y embalaje;
- (c) asistencia técnica en la elaboración de normas técnicas de productos étnicos y de los sistemas de calidad; y
- (d) intercambio de experiencia sobre mecanismos de evaluación de la conformidad para diversos sectores.

¹ Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por “actividades” aquellas acciones puntuales que implican el intercambio de información y establecimiento de contactos, que no tienen las características integrales de un proyecto.

II. Cooperación para MIPYMES

Actividades

- (a) impulsar alianzas empresariales y el establecimiento de redes de información que permitan el desarrollo de las MIPYMES;
- (b) fomentar la adopción de las nuevas tecnologías entre las MIPYMES para modernizar su gestión empresarial, ampliar sus mercados y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones; y
- (c) construir un escenario de cooperación horizontal en el intervalo de los grupos intermedios, para los diferentes niveles en que operan las empresas: redes, estructuras asociativas, cooperativas, alianzas estratégicas, franquicias, consorcios, inversiones conjuntas e instituciones públicas y privadas de promoción a la inversión.

Proyectos

- (a) apoyar investigaciones y estudios que amplíen, promuevan y faciliten el financiamiento y operatividad de programas y proyectos para desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, con la finalidad de aumentar el intercambio comercial;
- (b) apoyar el mejoramiento del ambiente de negocios, sobre todo en aspectos de políticas y normativas que buscan el desarrollo competitivo de las MIPYMES;
- (c) difundir mejores prácticas en políticas públicas para la promoción y fomento del sector, donde se conozcan y transfieran en las regiones los desarrollos legislativos, marcos regulatorios, iniciativas para la formalidad y otros instrumentos de desarrollo, particularmente, centros de desarrollo tecnológico e innovación y el fomento al emprendedurismo;
- (d) apoyar el fortalecimiento de las gremiales de las MIPYMES como interlocutores válidos capaces de interpretar tanto los intereses de las empresas que representan, como los del propio Estado, además de ser los legitimadores sociales de políticas y procesos;
- (e) fomentar sistemas que garanticen la interconectividad, que además de un mejoramiento de la calidad de vida, faciliten a las MIPYMES el conocimiento de oportunidades para acceder a los mercados. Para tales efectos, se deben promover pasantías, misiones técnicas y comerciales, encuentros sectoriales dentro del segmento y misiones conjuntas a terceros países; y
- (f) asistencia técnica para fortalecer el sistema de evaluación de las políticas

y de los sistemas de apoyo a las MIPYMES, entre otros.

3. Adicional a los temas de prioridad mencionados, las Partes convienen en desarrollar las siguientes actividades:

I. Cooperación en Materia de Acceso A Mercados

- (a) cooperación técnica en el ámbito de Acceso a Mercados, con énfasis en los temas de floricultura y textiles, entre otras; y
- (b) cooperación para optimizar la eficiencia y competitividad en logística para mejorar las condiciones de acceso a los mercados y fortalecer los mecanismos de intercambio de información.

II. Cooperación en Materia de Contratación Pública

- (a) fortalecer la capacidad del sector público para la administración de este tema con la asistencia técnica en cuestiones relacionadas con el mismo; y
- (b) fortalecer los mecanismos de intercambio de información en relación a los procedimientos para determinar si un proveedor de una Parte es elegible en la otra Parte.

III. Cooperación en Materia de Trámites de Comercio Exterior y Desarrollo Empresarial

- (a) asistencia técnica y capacitación para la coordinación y articulación entre las diversas instituciones, programas y proyectos que fomentan las MIPYMES;
- (b) elaborar y proponer programas para formalización y creación de nuevas empresas para potenciar el desarrollo empresarial de las Partes;
- (c) compartir experiencias sobre los instrumentos de apoyo al desarrollo del comercio entre las Partes;
- (d) intercambio de información para fortalecer el banco de datos sobre comercio y desarrollo y capacitación en materia del manejo de estadísticas de mercado;
- (e) fortalecimiento y capacitación para los procedimientos de la ventanilla ágil, en materia de agilización de inscripción de empresas; y
- (f) asistencia técnica en el desarrollo de sistemas de información aduaneros y manejo de mercancías en frontera.

IV. Cooperación en Materia de Facilitación del Comercio

- (a) Intercambios de información y pasantías de funcionarios y técnicos en materia de facilitación del comercio; y
- (b) Asistencia técnica y capacitación de recurso humano.

V. Cooperación en Materia de Promoción de Exportaciones e Inteligencia de Mercados

- (a) fomento de estudios de mercado y análisis comerciales, identificación de nichos de mercado, estrategias para el mejor acceso de los productos; y
- (b) realizar actividades de capacitación tales como seminarios, foros, conferencias, intercambios de experiencias y encuentros empresariales.

VI. Cooperación en Ciencia y Tecnología, Calidad, Innovación y Productividad

- (a) fortalecimiento tecnológico para laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología industrial;
- (b) asistencia para la actualización de currículos académicos de carreras técnicas (educación media, técnica y superior);
- (c) apoyo con pasantías relacionadas a los temas de calidad y productividad e innovación y desarrollo tecnológico, para empresas privadas, sector académico y funcionarios del sector público; y
- (d) fortalecimiento de capacidades del recurso humano del sector público relacionado, en aspectos de calidad, productividad, innovación y desarrollo tecnológico.

4. Las Partes presentarán las demandas de cooperación a través de proyectos específicos, mediante los mecanismos establecidos. Para ello se utilizará el formato de presentación de demandas de CTPD referido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) de la República de Colombia.

CAPÍTULO 21

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.1 Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, apéndices y las notas al pie de páginas de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 21.2 Enmiendas

Las Partes podrán acordar enmiendas a este Tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte. Dichas enmiendas entrarán en vigor, para la República de Colombia y cada una de las demás Partes, una vez que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los procedimientos legales internos correspondientes.

Artículo 21.3 Entrada en Vigor

1. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre la República de Colombia y cada una de las demás Partes, el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que han cumplido con todos los requisitos legales internos para el efecto.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial (AAP) No. 5, 8 y 9 suscritos en 1984 entre la República de Colombia y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, respectivamente; con excepción de las preferencias arancelarias establecidas en los AAP números 8 y 9 suscritos en 1984 entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador y Honduras, respectivamente, cuyas líneas arancelarias se listan en el Apéndice del Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria).

Artículo 21.4 Adhesión

Cualquier país podrá adherirse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones acordadas entre ese país y las Partes. El Tratado entrará en vigor para ese país el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que dicho país notifique el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos.

Artículo 21.5 Denuncia

1. Este Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a las demás Partes. En caso de denuncia por parte de la República de Colombia frente a todas las demás Partes, el Tratado quedará sin vigor.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de recibida la notificación por las demás Partes, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar una fecha distinta.

3. Con respecto a las inversiones cubiertas admitidas con anterioridad al vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo 2, sus disposiciones permanecerán en vigor respecto de dichas inversiones por un período adicional de diez (10) años contados a partir del mencionado vencimiento.

Artículo 21.6 Aplicación Provisional

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21.3, el presente Tratado podrá ser aplicado provisionalmente por la República de Colombia, de conformidad con sus requisitos constitucionales, a partir de la fecha de su firma y hasta el momento de su entrada en vigor definitiva. La aplicación provisional cesará también en el momento en que la República de Colombia notifique a las otras Partes la intención de no llegar a ser Parte en el Tratado o la intención de suspender la aplicación provisional.

Artículo 21.7 Cláusula Evolutiva

1. Las Partes coinciden en su interés de profundizar sus relaciones comerciales mediante el desarrollo del presente Tratado, teniendo en cuenta la experiencia derivada de su implementación y sus efectos sobre el comercio. A tal efecto, las Partes deciden iniciar un proceso de negociación en acceso a mercados dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor del Tratado, que incluya las medidas arancelarias y no arancelarias, así como las reglas de origen aplicables y cualquier otro elemento que sea necesario para alcanzar los objetivos propuestos.

2. Para aquellos productos que sean trasladados de la categoría de Exclusión a una categoría de desgravación, en caso de ser necesario, a solicitud de una de las Partes, se negociará un mecanismo de salvaguardia especial.

Artículo 21.8 Disposiciones Transitorias

No obstante lo establecido en el Artículo 21.3 (2), los importadores podrán solicitar la aplicación de los Acuerdos de Alcance Parcial No. 5, 8 y 9 suscritos en 1984 entre la República de Colombia y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, respectivamente, por un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al Acuerdo de Alcance Parcial respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta el plazo señalado.